



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00316 00
Acto administrativo: Decreto N° 045 del 2 de mayo de 2020
Expedido por la Alcaldía Municipal de Totoró (Cauca)
Medio de control: Control Inmediato de Juridicidad

SENTENCIA

I. Antecedentes

1.1. El acto objeto de revisión

El acto administrativo a revisar y cuyo texto se transcribe en su integridad, es el siguiente:

DECRETO No. 045
(02 DE MAYO DE 2020)

Por el cual se unifican las medidas de orden público decretadas por el Municipio de Totoró para evitar la propagación del COVID-19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TOTORÓ, CAUCA, En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numeral 3 del 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, así como lo previsto en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", expedido por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00316-00
Acto administrativo: Decreto N° 045 del 2 de mayo de 2020, Totoró
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

Que el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que " la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad.

Que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del Orden Público", en el cual se adoptó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Atendiendo dicho mandato, el artículo 296 de la Carta Política establece "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

El artículo 315 de la Constitución establece que *"son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

En materia de tránsito y transporte el artículo 3 inciso 2° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 designa a los Alcaldes Municipales como autoridades de tránsito y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, determinando que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la asistencia técnica y humana de los usuarios en las vías. Corresponde al Alcalde Municipal, como Autoridad de Tránsito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002- "expedir las normas y tomar las medidas

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00316-00
Acto administrativo: Decreto N° 045 del 2 de mayo de 2020, Totoró
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas..."

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 201d, en su Artículo 1°, señala que, "...todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

En concordancia con lo anterior el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 593 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el 11 de mayo de 2020.

Que los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio Del Trabajo en circular conjunta 001 del 11 de abril de 2020, dirigida a los actores del sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, estableció orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19).

Que se establecieron las medidas para garantizar en obras y otros espacios la creación del Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad - Sanitario para la obra (PAPSO), determinando "El responsable de los trabajadores debe realizar un Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra (PAPSO) que plantee las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar o mitigar la transmisión del virus COVID-19, de manera que asegure la protección de los trabajadores de la construcción.

Que el Gobierno expidió la Resolución 666 de 2020, por el cual se adopta el protocolo general bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 675 de 2020, por el cual se adopta el protocolo general bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:
CAPITULO I- DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- ADOPTAR como medida transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Totoró, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 (sic) a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En el ámbito de este aislamiento, deberá garantizarse el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, por parte de quienes continúan presentando servicios, sin que se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO 2.- En concordancia con lo establecido en el Decreto 593 de 2020, se exceptúan de la medida prevista en el artículo anterior las siguientes actividades y personas que las realicen:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad —alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población—.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad —alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población—, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12 . La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13 . Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14 . Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15 . Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16 . Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17 . Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18 . La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19 . La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20 . La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21 . La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22 . La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6^o del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

23 . La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24 . Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25 . El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26 . El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten

servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27 . El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28 . Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto,

alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ü) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo (GLP), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29 . La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30 . El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31 . El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad —alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población— en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32 . Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33 . Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34 . Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; Beneficios Económicos Periódicos Sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35 . El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36 . La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37 . El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38 . La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39 . El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40 . La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41 . Parquaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1°. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, estando en la obligación de mostrar la correspondiente credencial o documento idóneo, además deberán adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar la propagación del SARS Cov -2, productor de la enfermedad COVID 19, como las siguientes: 1. Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en el evento de presentar síntomas de enfermedades respiratorias. 2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo el lugar de trabajo limpio y los medios de transporte utilizados para desempeñar su labor. 3. Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca sin habérselas lavado 4. Evitar el contacto físico con otras personas. 5. Utilizar tapabocas de forma permanente, cambiarlo cada 8 horas, o inmediatamente cuando hayan secreciones. 6. Adoptar y cumplir las demás recomendaciones u órdenes que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales

Parágrafo 2°. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3°. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4°. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un tiempo máximo de 20 minutos y en el entorno más cercano.

Parágrafo 5°. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6°. El empleador, contratante o supervisor, según sea el caso, garantizarán que las personas exceptuadas cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias especificadas anteriormente, de no hacerlo será sancionados de conformidad con las normas pertinentes

Parágrafo 7°.- Las personas que estén desarrollando una actividad o situación exceptuada sólo podrán circular en las calles para la ejecución de la misma, y en ninguna circunstancia se podrá abusar de dicha excepción para transitar en todo momento

Parágrafo 8°. La suspensión de términos en las actuaciones administrativas de las inspecciones de Policía del municipio de Totoró, respecto de la imposición de comparendos por parte de la Policía Nacional a causa de la emergencia sanitaria y estado de emergencia decretados por el Gobierno Nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19, sigue

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00316-00
Acto administrativo: Decreto N° 045 del 2 de mayo de 2020, Totoró
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

vigente hasta tanto se establezca el protocolo que contenga el desarrollo del funcionamiento y atención al público de las inspecciones; no obstante quedan habilitadas

las demás funciones administrativas de estas dependencias, conforme a las directrices del presente decreto.

ARTÍCULO 3.- PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: Se prohíbe dentro de esta circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día lunes 11 de mayo de 2020 inclusive. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 4.- MEDIDAS ESPECIALES SOBRE MENORES: Está prohibido que los menores de edad salgan a la calle y se aplicará por parte de las autoridades competentes lo dispuesto en los procedimientos de protección contemplados en la Ley de Infancia y Adolescencia, a los padres de familia que vulneren esta disposición.

II. CAPITULO TERCERO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 5.- En desarrollo de los numerales 18 y 19 del artículo 2 del Decreto 593 del 2020, se permite la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas y la ejecución de obras de construcción de edificaciones (no se autoriza la autoconstrucción), y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, así:

Parágrafo 1.- HORARIO.- Los horarios permitidos serán los establecidos en el artículo 135 numeral 24 de la Ley 1801 de 2016, es decir, de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado para la ejecución de la obra, sin embargo, las empresas contarán con una hora adicional que será de 7:00 am a 8:00 am para la aplicación de los protocolos de bioseguridad del personal al ingresar a la obra de construcción, lo anterior sin perjuicio del permiso excepcional.

Parágrafo 2.- PERMISO EXCEPCIONAL.- se analizarán los casos excepcionales respecto a: Distanciamiento al área residencial, transporte o desplazamiento del personal, seguridad del personal; para lo anterior se deberá presentar solicitud justificada por escrito, indicando nombre del proyecto, dirección, responsable, horario y personal (nombre y número de cédula).

Parágrafo 3.- La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de otorgar los permisos en el marco del plan de contingencia en la emergencia sanitaria por COVID-19 - UNICAMENTE AL PERSONAL DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES, remitiendo la información al correo secretariadeplaneación@totoro-cauca.gov.co previo cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales deberán adjuntar:

Sector de la construcción:

1. Certificado de Cámara de comercio expedido máximo 90 días antes.
2. LICENCIA vigente en cualquiera de sus modalidades.
3. PROTOCOLO, con copia del envío del Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad - Sanitario para la obra (PAPSO) al Ministerio de Vivienda, al correo planCOVIDconstruccion@minvivienda.gov.co antes del 30 de abril de 2020, este debe

incluir la descripción de la labor a ejecutar; las etapas de construcción; el cronograma de actividades con sus respectivas medidas de prevención sanitaria; los protocolos de higiene; la identificación de las zonas de cuidado en salud dentro de la obra; los profesionales responsables de la implementación del PAPSO, experiencia y cargo en la organización/obra; las estrategias de socialización del PAPSO y la carta de compromiso firmada por el director de obra, la interventoría y/o la supervisión de obra, que asegure la implementación del PAPSO. Este plan debe ser ejecutado por el director, supervisor o ejecutor de la obra.

4. Solicitud escrita con datos del proyecto, dirección de la obra — listado del personal con identificación, dirección de residencia (indicando labor que desempeña y duración del contrato), información del estado del proyecto, datos del responsable de la obra, de requerirse profesional en salud y seguridad en el trabajo este deberá informarse en la solicitud con datos del contacto.

Parágrafo 4.- Para poder iniciar labores y de conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, las empresas una vez radiquen los documentos relacionados en el parágrafo anterior, deberán solicitar visita a la Secretaría de Desarrollo y Protección Social, por medio del correo electrónico secdeproteccionsocial@totoro.gov.co para que ésta valide la implementación de los protocolos de bioseguridad, y se otorgue por parte de la Secretaría de Planeación Municipal el permiso para iniciar labores.

Parágrafo 5.- las empresas deberán generar para sus empleados, identificaciones que le permitan a la autoridad competente hacer un control sobre su movilización. Esta deberá contar con el nombre de la empresa, nombre y dirección de ejecución de la obra, cargo que desempeña, nombre completo y número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del trabajador o contratista.

Parágrafo 6.- Las empresas dedicadas a la explotación y comercialización de materiales pétreos para la industria de la construcción, ferreterías y demás establecimientos de comercio que desarrollen actividades encargadas de surtir la cadena de suministros de materiales e insumos requeridos para la ejecución de dichas obras de infraestructura autorizadas en el presente decreto, deberán solicitar el permiso respectivo ante la Secretaría de Planeación, remitiendo la información al correo secretariadeplaneación@totoro-cauca.gov.co previo cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales deberán adjuntar.

Establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento de la construcción

1. Certificado de Cámara de comercio no mayor a noventa (90) días.
2. Uso de suelo vigente.
3. Plan de aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para el establecimiento, este debe incluir la descripción de la labor a ejecutar, el cronograma de actividades con sus respectivas medidas de prevención sanitaria, los protocolos de higiene, la identificación de las zonas de cuidado en salud dentro del establecimiento, los profesionales responsables de la implementación del protocolo de bioseguridad. La responsabilidad de la actividad del establecimiento de comercio estará a cargo del representante legal o propietario si es persona natural.
4. Solicitud escrita con datos del establecimiento, dirección, listado del personal con identificación, dirección de residencia, indicando labor que desempeña.

Las empresas una vez autorizadas, podrán iniciar operaciones distribuyendo únicamente a domicilio, sin que se pueda abrir al público en general y en todo caso, deberán garantizar las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución 666 de 2020 y Resolución 675 de 2020.

Parágrafo 7.- Solo podrán iniciar actividades las empresas de la construcción cuyos proyectos estén habilitados previo cumplimiento de los requisitos estipulados en este capítulo y que se encuentren autorizados por la administración municipal. No se autoriza la autoconstrucción y no se autoriza la venta al detal y atención al público de los establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento del sector de la construcción.

Parágrafo 8.- Para la entrega de los inmuebles en el marco de la ejecución de la obra de construcción, se deberá informar a la Secretaría de Planeación de requerirse permiso especial para desplazamiento de personal adicional al ya autorizado.

Parágrafo 9.- La vigilancia y control de la implementación y aplicación de los protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Secretaría de Protección Social quien hará visitas periódicas de verificación. El incumplimiento de lo estipulado en este capítulo y de los protocolos de control del riesgo y el manejo de las medidas sanitarias y de bioseguridad dará lugar al cierre inmediato de la obra de construcción o el establecimiento de comercio y se adelantaran las acciones administrativas, policivas y penales a que haya lugar. La Secretaría de Protección Social, deberá reportar al Ministerio de Trabajo, los incumplimientos de la normatividad.

ARTÍCULO 6. - Requisitos para reiniciar infraestructura de transporte y obra pública: Cada obra pública, de infraestructura de transporte, consultoría e Interventoría deberá contar su Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad de obra, debidamente avalado por la ARL y aprobado por la Interventoría o la Supervisión.

El Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para la obra (PAPSO) deberá incluir cada uno de los requerimientos en materia de higiene personal e interacción social, áreas, horarios y turnos de trabajo, operación y construcción, administración, transporte y movilización de personal, transporte de carga, suministro de insumos, equipos y maquinaria, elementos e insumos de control biológico, control de emergencias e incidentes en salud, recurso humano, medidas preventivas para el personal que visite los proyectos, charlas y capacitaciones, zonas de aislamiento temporal, seguimiento al personal, manipulación de las herramientas de trabajo e información, divulgación, socialización y demás aspectos necesarios para la protección de la salud y evitar la propagación del COVID-19, conforme a la Resolución 666 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1.- Para poder iniciar obras, y de conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, los contratistas radicarán el contrato de obra y el plan de seguridad de obra, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura mediante el correo electrónico secretariadeplaneacion@totorocauca.gov.co , y una vez radiquen los documentos relacionados, deberán solicitar visita a la Secretaría Protección Social, por medio del correo electrónico secdeproteccionsocial@totoro.gov.co, para que esta verifique la implementación de los protocolos de bioseguridad, y se otorgue por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal el permiso para iniciar labores.

Parágrafo 2.- Durante la ejecución de las obras, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Secretaría Protección Social, quien hará visitas periódicas de verificación, es responsabilidad de las Interventorías o Supervisión velar por el cumplimiento de Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad, y se deberá de presentar un informe semanal con el seguimiento y control de las medidas de Bioseguridad aprobadas. Cada contratista de obra y de interventoría deberá contar con los profesionales en sistema de seguridad y

salud en el trabajo, quienes estarán encargados de velar por el cumplimiento, monitoreo y control de las medidas de bioseguridad.

Parágrafo 3.- Los horarios permitidos serán los establecidos en el artículo 135 numeral 24 de la Ley 1801 de 2016, es decir, de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado para la ejecución de la obra, sin embargo, las empresas contarán con una hora adicional que será de 7:00 am a 8:00 am para la aplicación de los protocolos de bioseguridad del personal al ingresar a la obra de construcción, lo anterior sin perjuicio del permiso excepcional.

Parágrafo 4.- Se analizará los casos excepcionales respecto a: Distanciamiento al área residencial, transporte o desplazamiento del personal, seguridad del personal; para lo anterior se deberá presentar solicitud justificada por escrito, indicando nombre del proyecto, dirección, responsable, horario y personal (nombre y número de cédula).

III. CAPÍTULO CUARTO DEL SECTOR DE LA MANUFACTURA

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el numeral 36 del artículo 2 del Decreto 593 de 2020, se autoriza la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir, de transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados, y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

Toda la cadena de manufactura, deberá funcionar exclusivamente a través de canales virtuales y/o domicilios, no está permitido abrir los almacenes al público.

Parágrafo 1.- Para poder iniciar las labores enunciadas en el numeral 36 las empresas deberán estar debidamente autorizadas por la Alcaldía Municipal, para lo cual deberán allegar solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, Ambiental Y Productivo, por medio del correo electrónico secdesarrolloproductivo@totoro.gov.co anexando los siguientes documentos: certificado de cámara y comercio si aplica, registro único tributario, copia del documento de identidad del representante legal, si aplica, y protocolos de bioseguridad de conformidad con los lineamientos nacionales, Resolución 666 de 2020 y Resolución 675 de 2020.

Parágrafo 2.- De conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, las empresas, una vez radiquen los documentos relacionados en el parágrafo anterior, deberán solicitar visita a la Secretaría de Protección Social, para que verifique la implementación de los protocolos de bioseguridad, y se otorgue por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ambiental y Productivo el permiso para iniciar labores.

Parágrafo 3.- La vigilancia y control de la implementación y aplicación de los protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Secretaría de Protección Social quien hará visitas periódicas de verificación. El incumplimiento de lo estipulado en este capítulo y de los protocolos de control del riesgo y el manejo de las medidas sanitarias y de bioseguridad dará lugar al cierre inmediato de la obra de construcción o el establecimiento de comercio y se adelantaran las acciones administrativas, policivas y penales a que haya lugar. La Secretaría Protección Social deberá reportar al Ministerio de Trabajo, los incumplimientos de la normatividad.

Parágrafo 4.- Para el desplazamiento de los trabajadores, estos deberán portar identificación en la cual se pueda verificar, nombre y dirección de la empresa en la que trabaja, horario laboral, cargo que ostenta, nombre y cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del trabajador.

CAPÍTULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 8.- ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES. Con el fin de evitar la propagación del COVID -19 se adoptan las siguientes determinaciones:

1. Cierre temporal de los equipamientos culturales tales como bibliotecas, cajas de cultura, equipamientos deportivos y recreativos como parques, piscinas, polideportivos abiertos y cerrados.
2. Se prohíbe el ingreso y uso de los diferentes escenarios, deportivos y culturales
3. No se autoriza la apertura de gimnasios y/o centros de acondicionamiento físico.

Parágrafo 1.- La violación de dichas disposiciones acarreará las sanciones administrativas, policivas y pecuniarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 9.- En desarrollo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se autoriza la práctica de ejercicio individual al aire libre por el tiempo máximo de una (1) hora por persona, la cual deberá realizarla en un rango de espacio máximo de 1 kilómetro de su lugar de residencia, así: Los horarios permitidos para la práctica de ejercicio físico al aire libre son: de 6:00 am a 7:00 am, para lo cual se deberá contar con tapabocas, conservar el distanciamiento social de 2 metros entre personas, en razón a esta disposición no se podrán realizar prácticas en grupo, y solo podrán salir las personas entre dieciocho (18) y sesenta (60) años.

Parágrafo 1 Se prohíbe la práctica de deportes en grupos

ARTÍCULO 10.- Todas las actividades reguladas en el presente decreto, se deberán acoger lo dispuesto por la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, Resolución 675 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia Coronavirus COVID-19, y las que se regulen este tema y sean emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto para lo cual la Secretaría de Protección Social vigilará su cumplimiento e informará a la autoridades competentes cualquier violación a estas normas.

ARTÍCULO 11.- APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Totoró y por su incumplimiento se podrán imponer las sanciones previstas en la ley, desde amonestación hasta pena de prisión, según lo previsto en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 368 de la ley 599 de 2000, y el Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO 12.- REMITIR copia del presente acto a la Estación de Policía de Totoró, a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Totoró y autoridades departamentales y municipales e indígenas, para que hagan cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia

ARTÍCULO 13.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente decreto surte efecto desde su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO CONEJO
Alcalde Municipal

1.2. Actuación procesal

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00316-00
Acto administrativo: Decreto N° 045 del 2 de mayo de 2020, Totoró
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

Por auto del 7 de mayo de 2020, se ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días, tanto en el portal web de la Corporación como en la del municipio. Las notificaciones se surtieron de manera electrónica, el mismo día.

El ente territorial no allegó los antecedentes del acto a revisar y los ciudadanos no intervinieron dentro del término dispuesto para ello.

1.3. Intervención del Ministerio Público

La señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, consideró que el decreto que declaró el estado de emergencia inició su vigencia el 17 de marzo de 2020, cumpliéndose los treinta (30) días calendario el día quince (15) de abril del 2020 y como quiera que el Decreto No. 045, proferido por el primer mandatario de Totoró, Cauca, fue proferido el día 2 de mayo de 2020, es evidente que el mismo se encuentra expedido por fuera del estado de excepción declarado y no puede ser sometido a este medio de control.

De igual forma señaló que al tratarse de un acto de contenido general, proceden otros medios de control como el de simple nulidad, el de nulidad y restablecimiento del derecho y el dispuesto en los artículos 151 numeral 5 ibídem y 94 numeral 8 del Decreto ley 1222 de 1986. Por tanto, el acto debe declararse improcedente.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en única instancia el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

2.2. Caso concreto

Como se indicó al comienzo de este pronunciamiento, se trata del **Decreto 045 del 2 de mayo de 2020**, *“Por el cual se unifican las medidas de orden público decretadas por el Municipio (sic) de Totoró para evitar la propagación del COVID-19 y se dictan otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria.”* expedido por el alcalde municipal de Totoró.

Sin embargo, esta Corporación desde ya advierte que el presente decreto no puede ser objeto del control inmediato de legalidad, por las razones que a continuación se exponen:

El control inmediato de juridicidad, es el medio por el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo busca salvaguardar la vigencia del Estado Social de Derecho, pues su objetivo primordial es vigilar los poderes discrecionales de los que se inviste el ejecutivo, durante la vigencia del estado de excepción. Así lo establece explícitamente el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción:

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00316-00
Acto administrativo: Decreto N° 045 del 2 de mayo de 2020, Totoró
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Destaca esta Sala)

Así mismo, se replicó en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 cuando consagró este medio de control:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negrillas y subrayas de la Sala)

Tanto la doctrina especializada¹ como la jurisprudencia del Consejo de Estado han destacado que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se activa de manera inmediata, cuando se expiden los decretos que desarrollan el estado de excepción.

Al estudiar la constitucionalidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, adelantó un análisis pormenorizado de todos los actos administrativos que fueron expedidos antes y durante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia por Covid-19, discriminándolos en decretos proferidos en ejercicio de competencias ordinarias y los que desarrollan dicho estado excepcional.

Entre la relación que hace la H. Corte Constitucional², como decretos proferidos en ejercicio de **competencias ordinarias**, se encuentran los decretos 418, 420, 457, 531, 536, 593, y 636 de 2020, los cuales se refieren a las medidas de orden público y al aislamiento preventivo obligatorio que se ha venido decretando por parte del Gobierno Nacional en todo el territorio.

¹ El Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra “Compendio de Derecho Administrativo”, señaló frente a las características de este medio de control, lo siguiente: “2355. El control inmediato de legalidad constituye un mecanismo de revisión automático e integral de los actos administrativos ligados a los estados de excepción que, por lo mismo, no exige demanda de parte para su activación, toda vez que desde la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹, lo dota de esa peculiar connotación. Conforme a lo dispuesto en la actual normativa procesal se tienen los siguientes rasgos característicos : i) opera sobre las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de función administrativa **en desarrollo de decretos legislativos durante estados de excepción**; ii) el conocimiento de esos asuntos se determina por razón de la autoridad que expidió la medida así: a) Tribunales administrativos cuando se trate de actos dictados por autoridades departamentales o municipales, a tenor del numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, y b) Consejo de Estado, tratándose de autoridades nacionales; iii) las autoridades deben remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el acto al juez competente y, en caso de no ser así, el juez aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Anexo 7- Actos Administrativos después de la declaratoria del estado de emergencia (propias del Decreto 417 de 2020 y en ejercicio de las competencias ordinarias)

Es decir, la Corte Constitucional, si bien reconoce que los mismo fueron dictados con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, también deja ver con claridad que los mismos son una clara utilización de las facultades ordinarias de las que está investido el ejecutivo, para el manejo del orden público y que no desarrollan dicha situación excepcional. Por lo que puede afirmar esta Corporación, que ello haría que los decretos expedidos por las autoridades locales referentes a esta materia, no serían pasibles del control inmediato de juridicidad.

Así también lo entendió recientemente el Consejo de Estado³, quien consideró que los actos dictados en ejercicio de la función como suprema autoridad administrativa por el presidente de la República, al tratarse de decretos ordinarios, no pueden ser conocidos por esta jurisdicción a través de este medio de control, ni aun bajo el argumento de la “tutela judicial efectiva”:

3. Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801 de 2016. En cuanto a sus formalidades, el decreto también tiene carácter ordinario, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que incuben las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario.

El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n°. 457 de 2020 de manera reiterada⁴. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad⁵.

4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la “tutela judicial efectiva” no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.

Es importante destacar que el 7 de mayo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n°. PCSJA-11549, levantó la suspensión de términos en relación con los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de simple nulidad de los actos administrativos dictados con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (art. 5.3). De modo que cualquier persona puede acudir a esos medios de control, si estima que un acto administrativo dictado con ocasión de la emergencia sanitaria trasgrede el ordenamiento.

³ Sala Especial de Decisión N° 26, expediente 11001-03-15-000-2020-02611-00, providencia del 26 de junio de 2020, CP Guillermo Sánchez Luque.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n°. 26, auto del 15 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01062-00 [fundamento jurídico 4]; Sala Especial de Decisión n°. 8, auto del 24 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-00973-00 [fundamento jurídico 3.3]; Sala Especial de Decisión n°. 16, auto del 28 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01287-00 [fundamento jurídico 2.3] y Sala Especial de Decisión n°. 18, auto del 9 de junio de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-02297-00 [fundamento jurídico 1.2.1].

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 [fundamento jurídico 129].

5. Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

En efecto, el artículo 137 CPACA dispone que el medio de control de nulidad está establecido para la defensa objetiva del ordenamiento. A través de esta acción cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse. También, procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

(...)

6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.

7. Como el Decreto n°. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.”

En el caso sometido a estudio, tenemos que el **Decreto 045 del 2 de mayo de 2020** expedido por el alcalde de Totoró, sin lugar a dudas fue expedido en ejercicio de función administrativa, pues su objetivo primordial es cumplir los fines del Estado; sin embargo, el mismo es un decreto ordinario.

En la parte motiva de dicho decreto, se invocan para la adopción de las medidas allí consignadas, los decretos 418, 457, 531 y 539 de 2020, los cuales se refieren en su integridad a la orden del aislamiento preventivo obligatorio y las determinaciones en cuanto al manejo del orden público. Estos son calificados como decretos ordinarios y no decretos legislativos, emitidos bajo el amparo del estado de excepción.

Como se trata de decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía y que hacen parte del giro ordinario de sus facultades como autoridades administrativas para el manejo del orden público, las mismas no desarrollan el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el estado de excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica en el país. Así este Tribunal acoge la posición expresada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

El Decreto 045 del 2 de mayo de 2020, puede ser atacado a través del medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por cualquier ciudadano o en su defecto, podría ser remitido por parte del gobernador del departamento del Cauca, para revisar su validez en caso de advertir motivos de

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00316-00
Acto administrativo: Decreto N° 045 del 2 de mayo de 2020, Totoró
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

inconstitucionalidad o ilegalidad, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución de 1991 y el Decreto 1333 de 1986 artículos 119 a 121.

De acuerdo con lo aquí sostenido, la Sala Plena concluye que resulta improcedente efectuar el estudio del Decreto 045 del 2 de mayo de 2020 bajo la lupa del *control inmediato de legalidad*, por fundamentarse en un decreto ordinario y no en decretos emanados bajo la égida del estado de excepción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

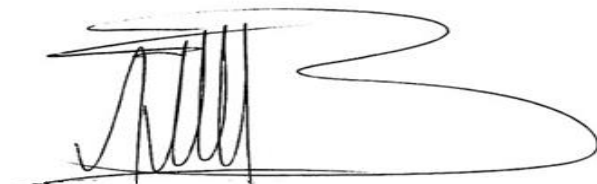
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el estudio por *control inmediato de legalidad* del Decreto 045 del 2 de mayo de 2020 expedido por el alcalde de Totoró, Cauca, por lo anotado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor alcalde de Totoró y a la señora representante del Ministerio Público.

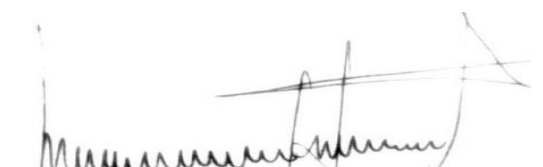
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión virtual de la fecha.

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO